



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos de diciembre de dos mil veinte

**Radicado:** 2020-00859

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Toda vez que la apoderada de la parte actora manifiesta encontrarse en posesión del título valor original objeto de recaudo ejecutivo, que el mismo será aportado en caso de que sea requerido, y que no ha instaurado otra demanda ejecutiva para efectuar el mismo cobro, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

### **Resuelve:**

- 1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del **Banco Falabella S.A.** en contra de **Diana Patricia Hernández Uribe**, por las siguientes sumas:
  - Por la suma de **\$19.881.869**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con el escrito de la demanda, además de los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 11 de septiembre del 2019, hasta el pago total de la obligación.
  - Por la suma de **\$1.942.955**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados y no pagados desde el 11 de abril del 2019 al 10 de septiembre del 2019 a la tasa del 19,37%.

2. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
  
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
  
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo

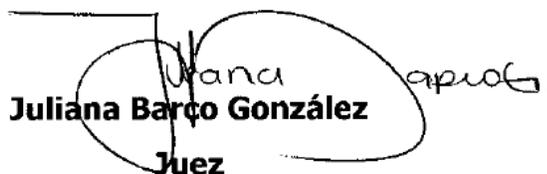
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se le reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría para actuar en representación de los intereses de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Juliana Barco González**  
Juez

fp

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a49d7e927cbc5b09259bec1c45bf1d3cba156f4e6408a22355d0405c185f02**  
Documento generado en 02/12/2020 03:42:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 3 dic de 2020, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

